

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL

M.P. Dra. Claudia Patricia Navarrete Palomares

Ref.: Demandante: PRIMAX COLOMBIA S.A.
Demandado: EDS LOS MARACOS
Radicación: 50001315300320190027602
Asunto: SUPLICA
Clase: EJECUTIVO

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de SUPLICA en contra del auto proferido el 6 de junio de 2023, notificada por estado del 7 de junio de 2023, mediante el cual se niega la práctica de pruebas en la segunda instancia.

FUNDAMENTOS LA PROVIDENCIA

Revisada la decisión adoptada mediante auto del 6 de junio de 2023, se observa que la Magistrada Ponente negó el decreto de las pruebas adicionales, porque *“sobre dicho aspecto versa el recurso de apelación que previamente formuló contra el decreto de pruebas, proferido en audiencia inicial de 16 de junio de 2021”*.

Así mismo señaló que conforme a lo previsto por el artículo 330 del CGP:
“Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Conforme a lo previsto por el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica es procedente, toda vez que la providencia recurrida fue proferida por la magistrada sustanciadora y corresponde a una decisión que por su naturaleza sería apelable, toda vez que se están negando el decreto de pruebas en la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte final del artículo 330 del Código General del Proceso, señala:

*“ Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, **el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo**”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 327 del CGP, consagra que:

*“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de **sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.”*

Conforme a lo señalado, nos encontramos frente a la hipótesis planteada en la parte final del artículo 330 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia de

primera instancia fue proferida antes de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por ésta parte en contra el auto del a quo mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, **en principio**, si llegara a prosperar el recurso de apelación que se surte bajo el número 50001315300320190027601, las pruebas se habrían podido practicar en el curso de la audiencia de **sustentación y fallo**, la cual tendría que ser convocada con posterioridad a que se resolviera dicha apelación.

Sin embargo, la hipótesis planteada en el párrafo anterior actualmente resulta inaplicable, toda vez que el trámite del recurso de apelación fue modificado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, cuyo inciso final establece:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En éste orden de ideas, el decreto y práctica de las pruebas, debe ser posterior a la práctica de las pruebas que eventualmente se pudieran llegar a decretar en caso de que prospere el recurso de apelación que cursa bajo el consecutivo 01.

Así mismo, se resalta que el recurso de apelación que cursa bajo el radicado 50001315300320190027601, correspondiente al recurso interpuesto contra el auto que negó pruebas en la primera instancia, fue radicado en éste Tribunal desde el 23 de julio de 2021 y que se encuentra al despacho desde esa misma fecha, es decir, a la fecha han transcurrido casi 24 meses sin que se haya proferido la decisión judicial de segunda instancia, aún cuando el artículo 120 del Código General del Proceso establece que los autos deben ser proferidos en un término de 10 días, contados desde la fecha en que el expediente pase al despacho.

De acuerdo con lo dicho hasta éste punto, la mora que se presenta en la resolución del recurso de apelación que se surte bajo el consecutivo 01, constituye una circunstancia de fuerza mayor que resulta ajena a ésta parte y que no puede significar que nos veamos obligados a presentar la sustentación del recurso de apelación sin que previamente su despacho haya resuelto lo concerniente a la revocatoria o confirmación de la decisión a través de la cual se negó el decreto de pruebas que fueron oportunamente solicitada en la primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se revoque el auto recurrido y se decreten las pruebas solicitadas en segunda instancia.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842